

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LEY No. 01 DE 1991

(10 de enero de 1991)

Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Principios Generales. En desarrollo del artículo 32 ([actual artículo 334](#)) de la [Constitución Política](#), la Dirección General de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley.

Conc. [Ley 01/91 Art. 2, Art.5 y Art.23](#); [Dec. 2171/92 Art. 6, Art. 7 y Art. 8](#); [Ley 105/93 Cap II, Art. 41, 42 y 43](#); [Dec. 2688/93](#)

La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.

Conc. [Const. Política Art. 1 y Art. 365](#); [Dec. 2681/91 Art. 4. num. 24](#); [Ley 105/93 Art. 3](#)

Jurisprudencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2232. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero ponente Libardo Rodríguez Rodríguez. "... El principio de la autonomía de la voluntad privada no es absoluto, toda vez que su aplicación se limita por razones de orden público, y de buenas costumbres. Es así como en el caso sub judice, específicamente por la circunstancia de que, según el artículo 1, inciso 2, de la Ley 01 de 1991, "La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos dentro de las condiciones previstas en esta Ley, son de interés público", el que siempre debe prevalecer sobre el interés privado,..."

Tanto las entidades públicas, como las empresas privadas, pueden constituir sociedades portuarias, para construir, mantener y operar puertos, terminales portuarios, o muelles, y para prestar todos los servicios portuarios en los términos de esta ley.

Conc. [Const. Política Art. 333](#); [Ley 01/91 Art. 29, Art. 30 y Art. 33](#); [Ley 105/93 Art. 3](#).

A ninguna persona se le exigirá ser miembro de asociaciones, gremios o sindicatos, ni tener permiso o licencia de autoridad alguna para trabajar en una sociedad portuaria. A ninguna

sociedad portuaria y a ningún usuario de los puertos, se obligará a emplear más personas de las que considere necesarias.

Conc. [Const. Política Art. 26 y Art. 38](#); [Ley 105/93 Art. 3](#).

En ningún caso se obligará a las sociedades portuarias a adoptar tarifas que no cubran sus costos y gastos típicos de la operación portuaria, incluyendo la depreciación, y que no remuneren en forma adecuada el patrimonio de sus accionistas. Pero no se permitirá que esas sociedades se apropien las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Conc. [Const. Política Art. 333](#); [Ley 1/91, Art. 19, Art. 20 y Art. 21](#); [Dec. 2681/91 Art. 4 num. 13 y Art. 14](#); [Dec. 2171/92 Art. 2](#); [Ley 105/93 Art. 3](#); [Dec. 2688/93 Art. 14](#); [Res. 723/93](#); [Res. 1261/93](#).

Las sociedades portuarias, oficiales, particulares y mixtas y los operadores portuarios, que desarrollen actividades en los puertos de servicios públicos, deben adelantarlas de acuerdo con reglas de aplicación general, que eviten privilegios y discriminaciones entre los usuarios de sus servicios; y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma. Serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionen al apartarse de tales reglas o al incurrir en estas prácticas.

Conc. [Const. Política Art. 333](#); [Ley 01/91 Art. 20, Art. 21, Art. 22, Art. 27 num 27.6, Art. 32 y Cap. IV](#); [Dec. 2171/92 Art. 2](#); [Ley 105/93 Art. 3](#); [Dec. 1002/93](#); [Dec. 2681/91 Art. 4 num 14 y num 17, Art. 6 num 10 y Num 19](#); [Dec. 2688/93](#); [Cód. Com, Arts. 75 a 77](#).

Las entidades públicas pueden aportar capital y constituir garantías a las Sociedades Portuarias en los términos de esta ley; pero ni las sociedades portuarias oficiales, ni las mixtas, recibirán u otorgarán privilegios o subsidios de tales entidades o en favor de ellas.

Conc. [Const. Política Art. 13 y Art. 365](#); [Ley 01/91 Art. 29 y Art. 31](#).

Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán e interpretarán de conformidad con este artículo.

ARTICULO 2º. Planes de Expansión Portuaria. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentará al CONPES para su aprobación, cada dos años, los planes de expansión portuaria que se referirán a:

Conc. [Ley 01/91 Art. 1, Art. 5, num 5.11, Art. 23 y Art. 24](#); [Dec. 2171/92 Art. 6, Art. 7 y Art. 8](#); [Ley 105/93 Art. 41, 42 y 43](#); [Dec. 2688/93](#); [Doc. CONPES-DNP-2680 de Nov/93](#).

2.1. La conveniencia de hacer inversiones en nuevas instalaciones portuarias para facilitar el crecimiento del comercio exterior colombiano para reducir el impacto de los costos portuarios sobre la competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y los precios al consumidor nacional; para aprovechar los cambios en la tecnología portuaria y de transporte; y para conseguir el mayor uso posible de cada puerto.

[Conc. Const. Política Título XII Cap 2;](#) [Ley 01/91 Art. 3;](#) [Ley 07/91 Art. 2 num. 6y Art. 14 num. 11;](#) [Dec. 2350/91 Art. 4 num. 14,](#) [Art. 7 num. 5,](#) [Art.18 num. 2,](#) [Art.19 num. 2](#) [Art. 20 num. 18 y 23 a 26;](#) [Ley 105/93](#)

2.2. Las regiones en que conviene establecer puertos para reducir el impacto ambiental y turístico de éstos, y para tener en cuenta los usos alternativos de los bienes públicos afectados por las decisiones en materia portuaria. Los planes sin embargo, no se referirán a localizaciones específicas.

2.3. Las inversiones públicas que deben hacerse en actividades portuarias y las privadas que deben estimularse. Los planes sin embargo no se referirán, en lo posible, a empresas específicas.

2.4. Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias.

[Conc. Const. Política Art. 13;](#) [Ley 01/91 Art. 7;](#) [Dec. 2681/91 Art. 4 num 12;](#) [Res. 596/ 94 y Res. 873/94.](#)

2.5. Las metodologías que deben aplicarse del modo general al autorizar tarifas a las sociedades portuarias; o los criterios que deben tenerse en cuenta antes de liberar el señalamiento de tarifas.

Las inversiones públicas que se hagan, las concesiones que se otorguen, las contraprestaciones que se establezcan, y las tarifas que se autoricen, se ceñirán a tales planes.

Los planes de expansión portuaria se expedirán por medio de Decretos Reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social de los de obras públicas que apruebe el Congreso, y de esta ley. En ausencia de los planes que debe expedir el Congreso, se harán por Decreto Reglamentario de esta ley.

[Conc. Ley 01/91 Cap III y Art. 27 num 27.2](#) [Dec. 2681/91 Art. 4 num 13 y num 18;](#) [Dec. 838/92;](#) [Res. 723/93;](#) [Res. 1261/93.](#)

ARTICULO 3º. Condiciones Técnicas de Operación. Corresponde Superintendente General de Puertos, y de conformidad con esta le definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en maten tales como nomenclatura; procedimientos para la inspección instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba; manejo de carga; facturación; recibo, almacenamiento y entrega de carga; servicios a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque, desatraque de naves; períodos de permanencia; tiempo de uso servicios; documentación; seguridad industrial y las demás que han estado sujetas a la empresa Puertos de Colombia, en cuanto no oponga a lo dispuesto en la presente ley.

[Conc. Ley 01/91 Art. 2,](#) [Art. 5 num 5.3,](#) [num 5.7,](#) [num 5.9,](#) [num 5.11 y num 5.20,](#) [Art. 9 num 6,](#) [Art. 27 num 27.3,](#) [Art. 30 y Art. 32;](#) [Dec. 2681/91 Art. 4 num. 21;](#) [Res. 153/92;](#) [Res. 219/92;](#) [Res. 079/95.](#)

Tales resoluciones deben tener como objetivo:

3.1. Facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos.

3.2. Garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año.

3.3. Propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias.

3.4. Efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en actividades portuarias.

Salvo cuando esta ley disponga lo contrario no se requerirán permisos previos de la Superintendencia General de Puertos para realizar actividades portuarias; pero la Superintendencia podrá exigir garantías de que tales actividades se adelantarán de acuerdo con la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

[Conc. Const. Política Art. 26, Art. 38, Art. 84, Art. 333, Art. 334, y Art. 365; Dec. 708/92; Res. 172/95.](#)

ARTICULO 4º- Asociaciones Portuarias y obras necesarias, para el beneficio común. Las sociedades portuarias y quienes tengan autorizaciones especiales vigentes en la actualidad para ocupar y usar las playas, zonas de bajamar y zonas marinas accesorias a aquéllas o éstas, podrán asociarse de modo transitorio o permanente, en cualesquiera de las modalidades que autoriza la ley, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos y embarcaderos, construyendo obras tales como dragado, relleno, y obras de ingeniería oceánica, y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios. Salvo en lo que adelante se dispone, tales asociaciones no podrán limitar en forma alguna los derechos de terceros.

Corresponde a las sociedades portuarias, y a quienes tengan las autorizaciones mencionadas, asumir en proporción el valor de los beneficios que reciban de las concesiones o autorizaciones, los costos de las obras y servicios de beneficio común. Las obras se harán siempre de acuerdo con un plan, que debe ser aprobado por el Superintendente General de Puertos, previo concepto de la Dirección General Marítima y de la entidad encargada especialmente de la preservación del medio ambiente en el sitio donde se han de realizar las obras, dentro de los noventa (90) días siguientes a la solicitud.

Las sociedades portuarias y demás titulares de autorizaciones, podrán construir las obras y prestar los servicios de beneficio común, bien directamente, bien por contratos con terceros, o encomendándolas a una de las asociaciones a las que se alude en el inciso primero de este artículo.

Si alguna de las sociedades o de los titulares de autorizaciones que han de beneficiarse con tales obras o servicios, anunciare su renuncia a realizarlos o a pagarlos, los interesados podrán pedir al Superintendente General de Puertos que les autorice su realización, el presupuesto respectivo y el reparto de los costos en proporción a los beneficios. Si el Superintendente accede a la solicitud, designará un interventor de obras, y fijará sus funciones y remuneración, que correrá por cuenta quien vaya a hacerse cargo de la tarea.

Si algunos de los beneficiarios no sufraga en la oportunidad debida parte de los costos que resulte a su cargo, el representante legal de asociación portuaria de la que haga parte, o el interventor designado por el Superintendente General de Puertos, certificará el monto de deuda, y ese certificado prestará mérito ejecutivo; el Superintendente General de Puertos podrá declarar la caducidad de la concesión o autorización del renuente o moroso.

[Conc. Const. Política Art. 1, Art. 38, Art. 58, y Art. 95;](#) [Ley 1/91 Art. 27 num 27.4, y num 27.7;](#) [Dec. 2681/91 Art. 4 num 1, num 22, Art. 6 num. 14, Art 15;](#) [Dec. 2171/92 Art. 32](#)

ARTICULO 5º. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. Actividad portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

[Conc. Cód. Com, Art. 20 num. 9;](#) [Ley 01/91 Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 28.](#)

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Consulta sobre delimitación de competencias entre la Dirección General Marítima y la Superintendencia General de Puertos. Radicación No. 484. Diciembre 15 de 1992. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Javier Henao Hidrón: "La Superintendencia General de Puertos es la dependencia oficial competente para otorgar por medio de resolución motivada, las concesiones portuarias sobre las instalaciones que han sido incorporadas al concepto de puerto que define el num. 5.11 del artículo 5 de la Ley 01 de 1991, o sea, los terminales portuarios, muelles y embarcaderos destinados a la realización de operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, así como el intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y fluvial. Todas las demás actividades no portuarias deben ser autorizadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley, por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa".

[Regresar a Ley 1/91 Art. 26](#)

5.2. Concesión portuaria. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

[Conc. Ley 1/91 Art. 7, Art. 15, Cap II Art. 27 num 27.4, Art. 31, Art. 38 y Art. 39;](#) [Dec. 2681/91 Art. 4, Art. 6;](#) [Dec. 838/92;](#) [Ley 80/93;](#) [Dec. 1131/93;](#) [Dec. 2688/93 Art 7, Cap. III;](#) [Res. 113/92;](#) [Res. 022/93;](#) [Res. 033/93;](#) [Res. 252/93](#)

5.3 . Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias. Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida de tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.

[Conc. Const. Política Art. 365;](#) [Ley 01/91 Art. 3 Art. 27 num 27.1, num 27.3, num 27.9, num 27.10, num 27.13 y Art. 39;](#) [Dec. 2681/91;](#) [Dec. 2091/92;](#) [Res. 153/92;](#) [Res. 219/92.](#)

5.4. Embarcadero. Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar o sobre las adyacentes a aquéllas o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

Conc. [Ley 1/91 Art. 27 num 27.14 y Art. 39;](#) [Dec. 2681/91;](#) [Dec. 838/92;](#) [Cód. Com. Art. 1433.](#)

5.5. Marinas. Embarcaderos definidos al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

Conc. [Parágrafo del Art. 6 de la Ley 1/91.](#)

5.6. Monopolio natural. Un puerto tiene un monopolio natural cuando su capacidad es tan grande, en relación con la de otros puertos que sirven a la misma región, que puede ofrecer sus servicios con costos promedio inferiores a los de los demás.

Conc. [Dec. 838/92;](#) [Dec. 2688/93.](#)

5.7. Muelle privado. Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves.

Conc. [Ley 1/91 Art. 3, Art. 27 num 27.15, Art. 39;](#) [Dec. 2681/91 Art. 3, Art. 4 num 6, num 14, num 15, num 19 num 21 num 25 num 26 num 27 num 29;](#) [Res. 022/93;](#) [Res. 122/95.](#)

5.8. Naves. Las construcciones idóneas para la navegación a las que se refieren los [artículos 1432 y 1433 del Decreto 410 de 1971](#) (Código de Comercio).

5.9. Operador portuario. Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useria.

Conc. [Const. Política, Art. 333, Art. 334, y Art. 365;](#) [Cod. Com, art. 20 num.9;](#) [Ley 1/91 Art. 3, Art. 20, Art. 21, Art. 27 num 27.2, num 27.3, num 27.10, Art. 30, Art. 32, Art. 41, Art. 42;](#) [Dec. 2681/91 Art. 4 num 6, num 21 y num 25;](#) [Dec. 2091/92;](#) [Dec. 1002/93;](#) [Res. 153/92;](#) [Res. 219/92;](#) [Res 022/93](#)

5.10. Plataforma flotante. Estructura o artefacto sin propulsión propia que sobrenada, destinada a prestar servicios que faciliten las operaciones portuarias.

5.11. Puerto. Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras canales de acceso, instalaciones de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancía entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.

Conc. [Ley 1/91 Art. 2, Art. 3, Cap. II, Cap. III, Cap. IV, Cap. VI;](#) [Dec. 2681/91 Art. 3, Art. 4 num 3, num 7, num 13, num 14, num 15, num 19, num 20, num 21, num 24, num 25;](#) [Dec. 2171/92;](#) [Dec. 1002/93;](#) [Dec. 2688/93 Cap. I, Cap. IV;](#) [Res. 153/92;](#) [Res. 219/92](#)

5.12. Puerto de cabotaje. Es aquel que sólo puede utilizarse operaciones entre puertos colombianos.

Conc. Res. 632/94; Res. 917/94; Res. 808/94; Res. 887/94; Res. 917/94.

5.13. Puerto fluvial. Es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales.

Conc. Ley 1/91 Art. 26 y Art. 45.

5.14. Puerto de servicio privado. Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

Conc. Ley 1/91 Art. 9, Art. 20 y Art. 31; Res. 138/95; Res. 139/95.

5.15. Puerto de servicio público. Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

Conc. Ley 1/91 Art. 9, Art. 19, Art. 31; Res. 502/95.

5.16. Puerto del Ministerio de Defensa Nacional. Es el que construye u opera en forma permanente la Nación, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

Conc. Ley 1/91 Art. 44

5.17. Puerto habilitado para el comercio exterior. Es aquel por el cual pueden realizarse operaciones de comercio exterior.

Conc. Ley 1/91 Art. 27 num 27.12; Dec. 2681/91 Art. 6 num 9, Art. 4 num 3; Dec. 2117/92 Art. 13; Dec. 1909/92 Art. 8; Dec. 1285/95; Res. DIAN. 4685/95; Res. 5283/95; Res. 6198/95.

5.18. Puerto oficial. Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posea más del 50% del capital. Los puertos oficiales pueden ser de servicio público o de servicio privado.

Conc. Ley 1/91 Art. 29, Art. 35

5.19. Puerto particular. Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde los particulares poseen más del 50% del capital. Los puertos particulares pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.20. Sociedad portuaria. Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Conc. Ley 1/91 Art. 3, Art. 6, Art. 19, Art. 20, Art. 21, Art. 27 num 27.1, num 27.2, num 27.5, num 27.6, num 27.9, num 27.10, Art. 29, Art. 30, Art. 31, Art. 34, Art. 41, Art. 42; Cód. Com. Libro II Título VII; Dec. 2681/91 Art. 4 num 6, num 7, num 10, num 12, num 13, num 14, num 15, num 17, num 20, num 21, num 24, num 25, num 28, y Art. 6 num 6, num 10, y num 19; Dec. 2910/91.

5.21. Sociedad portuaria oficial. Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a entidades públicas.

Conc. [Ley 1/91 Art. 6](#), [Art. 31](#) y [Art. 35](#); [Dec. 2910/91](#)

5.22. Sociedad portuaria particular. Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a personas privadas.

Regresar a [Ley 1/91 Art. 6](#)

5.23. Usuarios del puerto. Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

Regresar a [Ley 1/91 Art. 30](#), [Art. 31](#), [Art. 32](#)

5.24. Vinculación jurídica o económica. Es la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del [art. 261 del Decreto 410 de 1971](#) (Código de Comercio), y de las normas que lo completen o reformen.

CAPITULO II

DE LA CONCESION PORTUARIA

ARTICULO 6º. Concesionarios. Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mi requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividad playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

Parágrafo. La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos de construcción para el desarrollo de actividad marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente Ley.

Conc. [Dec. 2324/84](#), [Ley 1/91 Art. 5 num 5.5](#), [num 5.20](#), [num 5.21](#), [num 5.22](#), [Art. 23](#), [Art. 26](#)

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Consulta sobre el alcance de la Ley 47 de 1993 en cuanto a la facultad de regulación del uso del suelo y si ella incluye o no "los bienes de uso público que se encuentran bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria" y a la manera "cómo afectaría la facultad de reglamentación del uso y goce de las playas y terrenos de bajamar a cargo de la misma entidad, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Radicación No. 639. Septiembre 30 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Humberto Mora Osejo: "El Decreto - Ley 2324 de 1984, al reorganizar la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR-, como dependencia del Ministerio de Defensa agregada al Comando de la Armada Nacional, le atribuyó ser la autoridad marítima nacional que cumple las leyes, reglamentos y la política del gobierno sobre esta materia y tiene por objeto regular, dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas, en los términos del citado decreto, sin perjuicio de lo prescrito por la Ley 01 de 1991, en lo referente a concesiones portuarias".

ARTICULO 7°. Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. (sic) Para efecto de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta (sic) escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital facilitando así el pago la contraprestación.

Conc. [Ley 01/91 Art. 2, Art. 5 num 5.2 Art. 27 num 27.14, Art. 39;](#) [Dec. 2681/91, Art. 4 num 12, num 18, y Art. 11 num 5;](#) [Dec. 2910/91;](#) [Dec. 838/92 Art. 15, Art. 23 y Art. 35;](#) [Dec. 2688/93, Cap. III;](#) [Documento CONPES-DNP-2680 de Nov/93;](#) [Res. 596/94;](#) [Res. 598/94;](#) [Res. 873/94.](#)

Jurisprudencia: [Ver artículo 39.](#)

ARTICULO 8°. Plazo y reversión. El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general. Las concesiones serán prorrogables por períodos hasta de 20 años más y sucesivamente. Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquella.

Conc. [Const. Política Art. 63;](#) [Cód. Civil Art. 682;](#) [Ley 80/93 Art. 19;](#) [Dec. 345/92](#)

ARTICULO 9°. Petición de concesión. Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

9.1. Acreditar la existencia y representación legal del peticionario, si se trata de una persona jurídica. El peticionario no tiene que ser una sociedad portuaria, pero en caso de no serlo, manifestará su intención de concurrir a formar la sociedad, y acompañará documentos en donde conste la intención de los otros socios eventuales, con indicación de los aportes respectivos.

Conc. [Dec.1131/93](#).

9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

9.3. Describir en forma general el proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinará.

9.4. Informar si se prestarán o no servicios al público en general.

Conc [Ley 01/91 Art. 5 num 5.14 y num 5.15](#); [Dec.1131/93](#).

9.5. Presentar estudios preliminares sobre el impacto ambiental del puerto que se desea construir y comprometerse a realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión, y adoptar las medidas de preservación que se le impongan.

Conc. [Dec.1131/93](#); [Ley 99/93](#); [Dec. 1753/94](#)

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C-526 /94 del 24 de nov- 1994. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 9 (parcial) y 15 (parcial) la. de 1991. Magistrado ponente Antonio Barrera Carboneil. Al respecto anota: "Hecha una confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones de la Ley 99 de 1993, antes relacionadas, se llega a la conclusión de que la materia relativa a la declaración de impacto ambiental fue regulada dentro de un conjunto normativo sistemático que contiene el diseño de una política global en materia de preservación y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, la cual ejecutada, a través del Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades a quienes se les ha confiado la ejecución de dicha política. Por lo tanto, el fragmento normativo acusado, esto es el aparte 9.5 del artículo 9 de la Ley la. de 1991, resulta incompatible con las disposiciones de dicha consiguiente, se encuentra derogado, como se decidió en la sentencia C-474 de octubre 27 de 1994 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

9.6. Garantizar en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

Conc. [Ley 01/91 Art. 3](#); [Dec. 2681/91 Art. 4 num 6](#); [Dec. 708/92](#); [Dec. 838/92 Art 7](#); [Dec. 1131/93 Art 1](#), [Ley 80/93 Art 25 num 19](#).

9.7. Indicar el plazo para el que se desea la concesión.

Regresar a [Dec 1131/93](#)

9.8. Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.2, 9.3 y 9.4 así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos.

Conc. [Dec. 838/92, Arts. 5 al 10;](#) [Dec 1131/93.](#)

Regresar a [Ley 01/91 Art. 28](#)

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Expediente No. 2260. Sentencia del seis de agosto de 1993. Consejero ponente Yesid Rojas Serrano. Acción de nulidad contra la Circular 004 del 11 de septiembre de 1992: "La Superintendencia General de Puertos, al fijar un intervalo mínimo de (10) días hábiles, está, a primera vista, sobrepasando y entrando en abierta violación del Artículo 9o. numeral 9.8 de la Ley 01 de 1991, el artículo 7, literal c) del Decreto 838 de y el artículo 84 de la Constitución Nacional al exigir requisitos adicionales a una actividad que ya esta reglamentada legalmente. Tanto la Ley 01 de 1991 en su artículo 9 numeral 9.8, como el Decreto 838 de 1992 en el artículo 7 literal c), son suficientemente claros en lo que se refiere a la reglamentación en la publicación de las solicitudes de concesiones portuarias. No requieren, por tanto, de explicaciones exegéticas por parte de las autoridades encargadas de hacerlas cumplir... La Circular No. 004.. modificó y complementó esas disposiciones en dos puntos esencialmente: estableció, *motu proprio*, un intervalo máximo de veinte días hábiles entre las publicaciones que allí se exigen. Y decidió que las fechas de los primeros avisos y de los segundos avisos no podían ser la mismas, respectivamente, y que por lo tanto las publicaciones se debían hacer en cuatro fechas distintas... Con las disposiciones que se acaban de relacionar, el autor firmante de la circular acusada infringió no sólo las normas superiores que a la postre modifica, sino también el artículo 84 de la Constitución Nacional...".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Expediente No. 2613. Sentencia del tres de octubre de 1994. Consejero ponente Yesid Rojas Serrano. Acción pública de nulidad contra algunas expresiones contenidas en el artículo 7 del Decreto 838 del 28 de mayo de 1992: "FALLA: lo. DECRETASE LA NULIDAD de las expresiones 'quienes serán los usuarios y específicamente' y 'El plazo para el que se desea la concesión', contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 7 del Decreto 838 de 1992, expedido por el Gobierno Nacional. 2o. DENIÉGASE la nulidad de la expresión 'y oceanográfico' contenida en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 838 de 1992".

ARTICULO 10°. Intervención de terceros y de las autoridades. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite un interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa, cumpliendo los mismos requisitos previstos para la solicitud original.

Transcurridos los dos meses en los cuales se pueden formular oposiciones o presentar propuestas alternativas, se abrirán públicamente los sobres que contengan los datos confidenciales, y se citará siempre, para que expresen su opinión sobre la conveniencia y legalidad de las solicitudes, al Alcalde del Municipio o Distrito donde se pretenda desarrollar el proyecto, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables, a las

entidades que tengan la función especial de velar por el medio ambiente en la respectiva región; al Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional; y al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia General de Puertos les envíe la citación, para emitir sus conceptos; si al cabo de ese plazo la Superintendencia General de Puertos no los hubiere recibido, continuará el procedimiento sin los que falten, y se promoverá investigación disciplinaria contra quien no haya emitido su concepto. La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso.

[Conc. Const. Política Art. 29;](#) [Dec. 838/92 Art. 6 parágrafo](#) [Art. 11](#), [Art. 14](#), [Art. 16](#), [Art. 17](#); [Dec. 1002/93](#)

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C-071-94 del 23 de febrero de 1994. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 10 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley la. de 1991. Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero. Se demandaron los apartes que dicen: "continuará el procedimiento sin los que falten"... "La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso"... En primer lugar, en cuanto a la coordinación, en la norma objeto de estudio se establece claramente una articulación interinstitucional, a contrario de lo que afirma el demandante... En segundo lugar, en cuanto a la eficiencia es preciso constatar que de acogerse los argumentos del actor respecto de la inconstitucionalidad de la frase que autoriza continuar el procedimiento sin los informes que no se alleguen en su oportunidad, se podría poner en peligro el resultado buscado: la concesión. Ello por cuanto si algunas de las agencias intervinientes no remite nunca el informe respectivo, el proceso de adjudicación de la concesión de un puerto se dilataría al infinito y por esa vía el Estado social de derecho no podría cumplir sus fines esenciales de orden económico y social. En tercer lugar, el principio de celeridad apunta en este caso, como en el punto anterior, a advertir que una espera desmesurada -en términos de meses o años- de los informes solicitados que aún no se remiten al Superintendente implicaría una violación del principio de celeridad de la actuación administrativa... La Corte observa que se trata de una libertad con límites. Ciertamente la holgura de la apreciación no comporta arbitrariedad ni subjetividad. Incluso en los aspectos estrictamente objetivos el funcionario ni siquiera se puede apartar de la realidad. Sólo en los apartes que permitan un juicio de valor o de ponderación o de prioridad y sólo allí, el agente puede optar por una vía determinada. Pero aun en esta decisión el servidor público se encuentra vinculado por el juicio de razonabilidad. Según dicho juicio, el agente responsable de adoptar la decisión puede separarse de los informes técnicos rebatiéndolos expresamente con argumentos técnicos, razonables que denoten inteligencia y prudencia".

ARTICULO 11º. Negativa de la concesión. En el evento de que la petición original y las alternativas resulten contrarias a la ley, al plan de expansión portuaria, o que tengan un impacto ambiental adverso o puedan causar un daño ecológico, u ofrezcan inconvenientes que no puedan ser remediados, así lo manifestará la Superintendencia General de Puertos, en acto motivado en forma precisa que se notificará a quienes hubieren intervenido en la actuación.

[Conc. Dec. 838/92 Art. 13](#)

ARTICULO 12º. Aprobación de la concesión. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, el Superintendente General de Puertos expedirá una resolución en la que indicará los términos en los que se otorgará la concesión. Tales términos incluirán los plazos, las contraprestaciones, las garantías y las demás condiciones de conservación sanitaria y ambiental, y de operación, a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión. La resolución que aprueba la concesión se comunicará al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes.

Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución, cualquiera de las autoridades a las que se refiere el artículo 11 (sic 10) podrá oponerse a ella, por motivos legales o de conveniencia, en escrito razonado dirigido al Superintendente General de Puertos. Este consultará a las otras autoridades, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito de oposición hará una evaluación de ella, y la presentará al Consejo Nacional de Política Económica y social para que decida. La decisión del Consejo se expresará por medio de resolución sobre si debe continuarse o no el trámite y, en caso sobre cuáles serán los términos de la concesión que se ofrezca.

Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social hubiere sido la de continuar el trámite, el Superintendente General de Puertos ofrecerá, entonces, al proponente que presente la propuesta que mejor se ajuste a la conveniencia del proyecto, la posibilidad de acogerse a los términos de la concesión. Si éste no manifiesta su aceptación dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de los términos, se presumirá su rechazo y los ofrecerá a los demás, sucesivamente, teniendo en cuenta la conveniencia de las propuestas, por el mismo número de días contados a partir del siguiente a aquel en que se conozca o se presuma el rechazo del solicitante anterior, hasta que uno los acepte, o hasta que todos lo hayan rechazado. En este último evento, finalizará el procedimiento administrativo que podrá iniciarse de nuevo en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 9 y 10.

[Conc. Ley 01/91 Art. 14;](#) [Dec 2681/91 Art 4](#) [Art 6;](#) [Dec. 838 /92 Art. 14,](#) [Art. 15.](#)

Jurisprudencia. Corte Constitucional. Sentencia No. C-071 /94 del 23 de febrero de 1994. Demanda No. D-380. Artículo 10 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley la. de 1991. Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero. Se demandó el aparte que dice: "Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución"... "la Corte encuentra que la norma no es inexecutable siempre y cuando se entienda que el plazo de los diez días debe empezarse a contar a partir de la comunicación al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes, como lo señala la parte final del inciso primero de este mismo artículo".

ARTICULO 13º. Oferta oficiosa de la concesión. El Superintendente General de Puertos, de oficio puede ofrecer al público una concesión portuaria, previa consulta de las autoridades a las que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Para ello publicará en dos diarios de circulación nacional, en dos días diferentes, con intervalos no mayores de 5 días entre cada publicación, los términos mínimos en los que estaría dispuesta a otorgar la concesión, y los requisitos que deban llenar y las garantías que deban constituir los interesados en recibirla. Una vez publicados los

términos de la concesión, no será posible modificar los avalúos catastrales de los predios a los que ella se refiera. Si alguna de las autoridades a las que alude el inciso segundo del artículo 10 no está conforme con las condiciones propuestas, podrá formular una oposición, que se tramitará y decidirá en la forma prevista en el artículo anterior.

Las propuestas se mantendrán en secreto hasta el día en que haya de comenzar la evaluación de todas. Si no hay oposición de las autoridades o de terceros que deba ser atendida, el Superintendente General de Puertos otorgará la concesión al proponente cuya propuesta satisfaga mejor el conjunto de los objetivos y criterios de esta ley.

Conc. [Ley 01/91 Art. 17](#); [Dec 2681/91 Art. 4](#), [Art. 6](#) [Dec. 838/92 Arts. 17 a 21](#)

ARTICULO 14°. Otorgamiento formal de la concesión. La concesión se otorgará por medio de resolución motivada a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido. En la resolución se indicarán con toda exactitud los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza.

Si los autorizados no cumplen en los plazos previstos los requisitos necesarios para que se otorgue formalmente la concesión, caducará todo derecho a ella.

Si hay motivos graves que lo justifiquen, debidamente calificados por el Superintendente General de Puertos, se aceptará que otras personas tomen en la sociedad que va a recibir la concesión el lugar de alguno de los socios anunciados en la solicitud, pero no se admitirán reducciones en el capital ofrecido.

Conc. [Ley 01/91 Art. 12](#), [Art. 27 num 27.4](#); [Dec. 838/92 Art. 21](#); [Ley 99/93 Art. 52 Parág. 1](#); [Dec. 1753/94 Art. 14](#).

ARTICULO 15°. Efectos de la concesión. Una vez en firme el contrato administrativo que otorgue una concesión, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba preferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, ni para operar el puerto. La Superintendencia General de Puertos vigilará el correcto adelanto de la obras. Las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera.

Conc. [Ley 01/91 Art. 5 num 5.2](#); [Dec. 2681/91](#); [Dec. 838/92 Art. 22 a 26](#); [Ley 80/93 Art. 32 num. 4](#)

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C-526 /94 del 24 de noviembre de 1994. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 9 (parcial) y 15 (parcial) de la Ley la. de 1991. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonelí". "A igual conclusión se llega con respecto al art. 15 acusado, porque el aparte de la norma que dice que una vez en firme -quiso decir perfeccionado- el contrato que otorga una concesión 'no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de la autoridad administrativa del orden nacional', se encuentra en abierta contradicción con las normas posteriores de la Ley 99 de 1993, que atribuyen competencia tanto al Ministerio del Medio Ambiente como a las Corporaciones

Autónomas Regionales para regular, intervenir y controlar, sin limitación alguna aunque razonablemente, las acciones de los sujetos públicos y privados con el fin de asegurar a todas las personas el goce de un ambiente sano y la utilización racional de los recursos naturales renovables, prevenir, mitigar y controlar el deterioro del ambiente y de dichos recursos y contribuir a su restauración (arts. 1, 2,3,4,5, 7,23, 31 y 42 a 52 de la Ley 99 de 1993)".

ARTICULO 16°. Expropiación y aporte de terrenos aledaños. Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad. Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de ese término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

El procedimiento de expropiación de que habla este artículo, se seguirá con arreglo a lo dispuesto en el [libro 3, sección primera, título XXIV, del Código de Procedimiento Civil](#), y las normas que lo complementan o sustituyan, salvo en lo siguiente:

16.1. Con la demanda se presentarán no sólo los anexos señalados por la Ley, sino todos los antecedentes del acto administrativo que ordenó la expropiación.

16.2. La entrega de los inmuebles podrá ordenarse en el auto admisorio de la demanda, cuando el demandante así lo solicite, y consigne a órdenes del Tribunal, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un 50%.

16.3. De la demanda se dará traslado al demandado por diez días.

16.4. En la sentencia el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvención los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación.

Los predios de la entidades públicas que sean necesarios para establecer puertos también podrán ser expropiados por este procedimiento, si sus representantes no desean venderlos o aportarlos voluntariamente. Pero antes de dictar el acto administrativo que ordene la expropiación será preciso que el Consejo de Política Económica y Social resuelva que esos predios no están prestando servicios, o que si lo están prestando, su uso para fines portuarios reporta mayor utilidad social.

Conc. [Const. Política Art. 58](#); [C. P.C., Libro III Sección 1 Título XXIV](#).

[Regresar a Dec. 2681/91 Art 4](#) [Art 6](#)

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia T-124 del 24 de marzo de 1994. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. "... para la Corte el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado. *ubi ex propiatio ubi indemnitas...* La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado... Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta... Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inc. 4 del art. 58- 'consultando los intereses de la comunidad y del afectado'... Por lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización".

ARTICULO 17°. Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a tercero, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.

[Conc. Ley 01/91 Art. 13, Art. 39; Dec 2681/91 Art. 6 Art 13; Dec. 838/92 Art. 28](#)

ARTICULO 18°. Caducidad de la concesión. La Superintendencia Generalde Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición.

[Conc. Ley 01/91 Art. 24 Art. 41; Dec. 708/92; Dec. 838/92 Art. 24; Dec 1002/93, Ley 80/93 Art. 18.](#)

Doctrina: Incumplimiento del Concesionario. Caducidad. Si el concesionario no cumple debidamente sus obligaciones, puede llegar a declararse la caducidad de la concesión. En cierta medida la caducidad equivale a la condición resolutoria implícita del derecho civil, pero con un régimen jurídico del derecho público, adecuado a la naturaleza y peculiaridades de la concesión de servicio público.

Dada la trascendencia de esa extinción anticipada de la concesión y las perturbaciones que siempre origina en el funcionamiento del servicio, es una medida que debe usarse con gran prudencia, sólo cuando exista incumplimiento grave del concesionario, evidenciando real incapacidad para cumplir el servicio, y esté claramente comprobado. En caso de no respetarse esos principios la caducidad es ilícita.

Por las mismas razones admítase que la caducidad debe estar precedida de una notificación o intimación al concesionario, para que en plazo razonable cese en el incumplimiento.

'Para que pueda declararse la caducidad no se requiere estipulación expresa en la concesión siendo una potestad administrativa de principio. Además, son nulas las cláusulas que excluyan la posibilidad de declararla'. (Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, páginas 77 a 79).

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 11](#), [Res 33/93](#).

CAPITULO III

DEL REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 19°. Se ñalamiento de Tarifas. Las sociedades portuarias pueden establecer las tarifas por el uso de la infraestructura portuaria dentro de Las reglas del presente artículo.

Mientras no se haya decretado la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos establecerá y revisará periódicamente, de conformidad con el plan de expansión portuaria debidamente aprobado por el CONPES, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Estas fórmulas reconocerán la necesidad de que las tarifas cubran todos los costos y gastos típicos de la operación portuaria, la depreciación, y una remuneración a la inversión del concesionario, comparable con la que éste podría obtener en empresas semejantes de Colombia o del exterior. Las fórmulas de cálculo de las tarifas no harán diferencia por razón del destino o procedencia de la carga, ni por el hecho de que ésta sea de importación o exportación, ni por la nacionalidad del buque.

Las sociedades portuarias establecerán y modificarán sus tarifas de acuerdo con estas fórmulas, sin necesidad de autorización previa, y darán aviso a la Superintendencia General de Puertos de cualquier variación que establezcan, justificándola.

Si el Superintendente General de Puertos encuentra que las tarifas no se ajustan a las fórmulas pertinentes o que hubo modificaciones no justificadas, fijarán por intermedio de la Superintendencia General de Puertos la tarifa correspondiente, impondrá las sanciones

pertinentes y si es del caso, obligará a las sociedades portuarias a reintegrar a los usuarios las sumas indebidamente recibidas.

Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicarlas en dos ocasiones con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con treinta días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Las sociedades portuarias que operan puertos de servicio privado podrán fijar libremente sus tarifas, pero mantendrán informada sobre ellas a la Superintendencia General de Puertos.

Conc. [Const. Política Art. 333 y Art. 334](#); [Ley 1/91, Art. 1, Art. 5 num 15, Art. 5 num 20, Art. 27 num 6](#) [Dec. 2681/91 Art. 4 num 13, num 15, num 17 y Art. 6 num. 10, num 19 y Art. 12 num 2](#); [Res 176/92](#); [Dec. 2688/93, arts. 13 y 14](#); [Res. 723/93](#); [Res. 1261/93](#); [Res. 887/94](#); [Res. 502/95](#).

ARTICULO 20°. Libertad de las tarifas. Cuando el Gobierno nacional en un "Plan de Expansión Portuaria" determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes presten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje, estiba y desestiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrán señalar libremente las tarifas por estos servicios.

La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir la competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Conc. [Ley 1/91, Art 1, Art. 5 num 5.9, num 5.14, Art. 19](#); [Res. 1195/93](#); [Res. 1245/93](#).

ARTICULO 21°. Tarifas en competencia imperfecta. La Superintendencia General de Puertos podrá fijar directamente las tarifas que cobren las sociedades portuarias que se beneficien de un monopolio natural; o cuando compruebe que alguna sociedad portuaria aplica tarifas discriminatorias en perjuicio de sus usuarios, o realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

Conc. [Cód. Com. Art. 75 y ss](#); [Ley 1/91 Art. 1, Art. 5 num 5.9, num 5.11, num 5.20, Art. 22 y Art. 41](#); [Dec 2681 Art 12](#)

CAPITULO IV

DE LAS RESTRICCIONES INDEBIDAS A LA COMPETENCIA

ARTICULO 22°. Restricciones indebidas a la competencia. Se prohíbe realizar cualquier acto o contratos que tenga (sic) la capacidad, el propósito, o el resultado, de restringir en forma indebida la competencia entre las sociedades portuarias.

Se entiende por restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

22.1. El cobro de tarifas que no cubra (sic) los gastos de operación de una sociedad u operador portuario;

22.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

22.3. Los acuerdos para repartirse cuotas o clases de carga, o para establecer tarifas;

22.4. Las que describe el título V del libro 1 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

Conc. [Const. Política Art. 333 inc. 4 y Art. 88 inc. 1](#); [Ley 155/59 Art. 1 y Art. 19](#); [Cód. Com. Arts. 75, 76 y 77](#); [Dec. 2681/91](#); [Dec. 2153/92 Art. 46, 47, 48 y 49](#).

Regresar a [Ley 1/91 Art. 1, Art. 5 num 11, Art. 21](#)

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES DE LOS PUERTOS

ARTICULO 23°. Las autoridades portuarias . Son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el CONPES. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los capitanes de puerto de la Dirección General Marítima ejercerán exclusivamente las funciones de autoridad marítima.

Conc. [Ley 01/91 Art. 1, Art. 2 Art. 6 parágrafo y Art. 25](#); [Dec. 2324/84](#); [Dec. 2350/91](#).

ARTICULO 24°. Consejo Nacional de Política Económica y Social, y adopción de Planes de Expansión Portuaria. Corresponde al Gobierno Nacional, por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los "Planes de Expansión Portuaria". El mismo procedimiento se seguirá para reformar tales planes.

Conc. [Ley 01/91 Art. 2, Art. 18](#); [Dec. 2688/93](#)

ARTICULO 25°. Superintendencia General de Puertos. Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de Puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédansele facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta Ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

[Conc. Dec. 1050/68 Art. 4;](#) [Const.Política Art. 115 y Art. 150 num 7;](#) [Ley 1/91 Art. 23, Art. 26 y Art. 27;](#) [Dec. 2681/91;](#) [Dec. 2171/92.](#)

ARTICULO 26°. Competencia de la Superintendencia General de Puertos . La Superintendencia General de Puertos ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Salvo cuando esta ley disponga expresamente lo contrario, la Superintendencia General de Puertos no resolverá conflictos de derecho privado entre particulares; si alguno se presenta por razón de actividades portuarias, la jurisdicción y la competencia para resolverlo seguirán rigiéndose por las reglas existentes al promulgarse esta ley, o por las que las reformen o complementen.

Cuando la Superintendencia General de Puertos, la Dirección General Marítima, y la Dirección General de Aduanas, o dos de ellas, realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones que puedan considerarse iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes pero cuyos resultados puedan ser contradictorios, cualquier persona que demuestre interés directo, o cualquiera de esas autoridades podrá pedir al Consejo de Estado que suspenda o anule los actos producidos si es del caso, y que de todas maneras defina cuál es el alcance de la competencia de cada autoridad, y a cuál corresponde decidir o actuar. En este evento, podrán ejercerse también las facultades previstas en el artículo 170 (sic) del decreto 1 de 1984, o en las normas que lo complementen o reformen.

[Conc. Dec. 2324/84;](#) [Ley 1/91 Art. 5 num 13, Art. 6 parágrafo Art. 25, Art. 33, Art. 34, Art. 39 y Art. 45;](#) [Dec. 2681/91.](#)

Jurisprudencia: Ver [numeral 5.1, Art. 5 de la ley.](#)

ARTICULO 27°. Funciones de la Superintendencia General de Puertos. El Superintendente General de Puertos ejercerá las siguientes funciones:

27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos; *Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 5.3, num 5.20](#)*

27.2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República;

Regresar a [Dec 2681/91, Ley 1/91 Art. 5 num 5.9, num 5.20, Art. 30, Art. 31, Art. 32](#)

27.3. Expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5, Art. 30, Art. 32](#)

27.4. Otorgar por medio de resolución motivada las concesiones portuarias, modificarlas, y declarar su caducidad; controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 4, Art. 5 num 5.2, num 5.9, Art. 14](#)

27.5. Organizar el recaudo de las contraprestaciones que establezca a las sociedades portuarias y a los embarcaderos;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 5.20](#)

27.6. Definir las fórmulas de acuerdo con las cuales las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público establecerán sus tarifas, o fijar éstas directamente, en los casos previstos en esta ley;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 1, Art. 5 num 5.20, Art. 19](#)

27.7. Aprobar los planes de obras de beneficio común a los que se refiere el artículo cuarto de esta ley y controlar su ejecución; nombrar un interventor, y aprobar la realización de las obras, el presupuesto, y el reparto de costos en los eventos previstos en el inciso cuarto de ese artículo;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 4](#)

27.8. Resolver las controversias que surjan con motivo de la realización de las obras para el beneficio común a que se refiere el artículo cuarto de esta ley;

27.9. Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros;

Regresar a [Dec 1002/93, Ley 1/91 Art. 5 num 5.3, num 5.20](#)

27.10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia, y de las condiciones técnicas de operación, que se

imputen a las sociedades portuarias, o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones; e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar;

Regresar a [Dec 2681/91](#), [Ley 1/91 Art. 5 num 5.3](#), [num 5.9](#), [num 5.20](#)

27.11. Dar concepto a las autoridades sobre las medidas que se estudien en relación con los "Planes de Expansión Portuaria", y con otras decisiones, o con acuerdos internacionales relativos a actividades marítimas portuarias;

27.12. Declarar que un puerto está habilitado para el comercio exterior; para ello debe consultar previamente el concepto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 5.17](#)

27.13. Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de esta ley cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones destinadas en forma mediata o inmediata al cargue y descargue de naves;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 5.3](#), [Art. 33](#), [Art. 39](#)

27.14. Otorgar licencias portuarias, por plazos de años, prorrogables, para construir y operar embarcaderos, si se acredita que ellos convienen al desarrollo económico y social de la región y que no resulta adecuado para el peticionario el uso de los puertos y embarcaderos existentes. El otorgamiento de las licencias se ceñirá al procedimiento administrativo descrito en el Decreto 1 de 1984. El ejercicio de tales licencias estará sometido a los términos que establezca el Superintendente General de Puertos entre los criterios que señala esta ley y el pago de una contraprestación calculada de acuerdo con las reglas de los artículos 2 y 7. Al expirar la licencia las construcciones levantadas en las zonas objetos de la licencia y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, revertirán a la Nación, y es deber del constructor asegurar que reviertan en buen estado de operación. La Superintendencia tendrá respecto de tales licencias, de las construcciones, de sus propietarios y de quienes prestan o reciben servicios en ellas, las mismas facultades que se le otorgan respecto de los puertos, de las sociedades portuarias y de quienes prestan o reciben servicios en ellos;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 5.4](#), [Art. 7](#), [Art. 39](#)

27.15. Autorizar cualquier acto o contrato que tenga por efecto la organización de nuevos muelles privados en puertos de servicio público; tal autorización se negará si aparece que con ello se limita en forma indebida la competencia;

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5](#)

27.16. Ejercer las demás facultades de derecho público que posee la empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con esta ley.

Conc. [Dec. 2681/91 Art. 4](#) y [Art. 6](#)

Regresar a [Ley 1/91 Art. 25](#), [Art. 33](#)

ARTICULO 28°. Vigilancia para la seguridad. Salvo circunstancias de orden público excepcional, y sin perjuicio de que los puertos y embarcaderos reciban servicios ordinarios de policía, no habrá otros cuerpos oficiales asignados especialmente para la seguridad en ellos, y corresponderá a sus propietarios organizarse, directamente o por medio de las asociaciones a las que se refiere el artículo cuarto de esta Ley, para proveer la vigilancia que consideren necesaria.

Conc. [Ley 1/91 Art. 5 num 1](#), [Art. 9](#), [Art. 32](#); [Dec. 2091/92](#).

CAPITULO VI

DE LAS SOCIEDADES Y DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

ARTICULO 29°. Autorización para constituir sociedades portuarias, y para vender acciones. Se autoriza para constituir sociedades portuarias a:

29.1. La Nación y a sus entidades descentralizadas.

29.2. Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto; y a sus entidades descentralizadas.

Las entidades públicas pueden vender sus acciones en las sociedades portuarias cuya constitución se autoriza en esta ley. Usarán para ello las bolsas de valores, o remates, u otros sistemas que aseguren una amplia posibilidad de concurrencia. En igualdad de condiciones se preferirá siempre, como compradores a las entidades territoriales en donde se encuentren situados los puertos, o a sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. Las sociedades portuarias serán en consecuencia entes con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica.

Conc. [Dec. 1050/68 Art. 8](#); [Cód. Com Art. 461](#); [Dec. 130/76](#); [Const. Política Art. 150 num. 7](#), [Art. 300 num 7](#) y [Art. 313 num 6](#); [Ley 1/91 Art. 1](#), [Art 5 num. 5.18](#), [num 5.20](#) y [Art 34](#).

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2380. Sentencia del 15 de diciembre de 1993. Consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez. Acción de nulidad contra las Resoluciones Nos. 113 de 1992 y 033 de 1993: "La tercera acusación, que más que ello es una afirmación, consiste en que ningún particular o ente territorial diferente de la Nación está facultado para constituirse como sociedad portuaria regional y menos para solicitar concesiones portuarias.

Sobre el particular la Sala considera que, como acertadamente lo indica la parte demandada, los artículos 29 y 34 de Ley 01 de 1991 autorizan a la Nación, a sus entidades descentralizadas y a las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto, y a sus entidades descentralizadas para que, junto con los empresarios privados, constituyan tal tipo de sociedades".

ARTICULO 30°. Operaciones. Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

Conc. [Ley 1/91 Art. 1](#), [Art. 3](#), [Art. 5 num 5.9](#), [num 5.20](#), [num 5.23](#), [Art. 27 num 27.2](#), [num 27.3](#), [Art. 32](#); [Dec. 2091/92](#).

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2217. Sentencia de fecha 13 de agosto de 1993. Consejero ponente: Miguel González Rodríguez. Acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992: "Conforme al artículo 5°. num. 5.1. de la Ley 01 de 1991, se consideran actividades portuarias la construcción, OPERACION y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica y, en general, todos aquellos que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

El artículo 5°. num. 5.20 *ibídem* define las sociedades portuarias como las sociedades anónimas cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos y su administración y que podrán también prestar servicios de cargue y descargue, almacenamiento en puertos y OTROS SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA.

Lo anterior permite concluir que si dentro de la actividad portuaria se encuentra la OPERACION PORTUARIA, y dentro del objeto social las sociedades portuarias podrán prestar servicios directamente relacionados con dicha actividad, no existe razón para que el artículo 5°. acusado limite el objeto social de tales sociedades excluyendo el servicio de operación portuaria para que puedan ser favorecidas, con el otorgamiento de una concesión".

Regresar a [Res 113/92](#)

ARTICULO 31°. Régimen jurídico. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta ley y por las disposiciones concordantes.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existen aportes públicos, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato.

Las sociedades portuarias donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; Las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital.

Conc [Dec. 1050/68 Art. 8](#); [Dec. 130/76](#); [Cód. Com. libro II, título VI](#); [Ley 01/91 Art. 1](#), [Art. 5 num 5.2](#), [num 5.14](#), [num 5.15](#), [num 5.20](#), [num 5.21](#), [num 5.23](#) y [Art. 27 num 27.2](#)

ARTICULO 32°. Operadores portuarios. Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir

su objeto; pero si se constituyen como sociedades deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Conc. [Ley 1/91 Art. 1](#), [Art. 3](#), [Art. 5 num 5.9](#), [Art. 5 num 5.11](#), [num 5.23](#), [Art. 27 num 27.2](#), [num 27.3](#) y [Art. 28](#), [Art. 30](#); [Dec. 2091/92](#); [Res. 079/95](#).

CAPITULO VII

REORGANIZACION DEL SISTEMA PORTUARIO

ARTICULO 33°. Liquidación. Liquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su Gerente, o la persona que designe el Presidente de la República en coordinación con su Junta Directiva, actuará como Liquidador. La Liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndolo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro, sin más trámites ni formalidades.

Conc. [Ley 1/91 Art. 1](#), [Art. 26](#), [Art. 27 num 27.13](#), [num 27.16](#), [Art. 35](#), [Art. 36](#), [Art. 37](#), [Art. 38](#), [Art. 39](#), [Art. 40](#), [Art. 45](#) y [parágrafo del Art. 47](#); [Dec. 2678/91](#); [Dec. 35/92](#); [Dec. 36 Art 2](#) y [Art 11](#); [Dec. 37/92](#).

Jurisprudencia: Corte Constitucional. Sentencia No. C474 /94 del 27 de octubre de 1994. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5°. (parcial), 6,9,10,11,12,13, 17, M, 33,35,36 y 38 de la Ley 01 de 1991. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "La Ley 01 de 1991 dispuso la liquidación de Colpuertos (art. 33); puso término al monopolio que sobre ciertos aspectos de la actividad portuaria gozaba dicha empresa; calificó de interés público la creación, mantenimiento y funcionamiento continuo de los puertos, y autorizó a las entidades públicas y a las empresas privadas para construir, mantener y operar puertos, terminales y muelles, así como para prestar todos los servicios portuarios, en los términos de la ley (art.1), estableció las diferentes autoridades portuarias y fijó sus competencias, entre ellas se destaca la Superintendencia General de Puertos, a la que se le asignan 'las demás facultades de derecho público que posee la Empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con esta Ley' (Cap V. De las autoridades de los puertos). De acuerdo con lo expuesto, la Ley 1 de 1991 suprimió las funciones administrativas que estaban radicadas en cabeza de Colpuertos y las atribuyó a otras entidades públicas. No obstante que el objeto de la concesión portuaria, definida en el artículo 5-2 de la Ley 1 de 1991, no involucra en principio facultades administrativas en favor de los concesionarios, en todo caso, la materia misma de la concesión está compuesta por derechos o posibilidades de acción que la Nación concede y que en modo alguno se encuentran incorporados dentro del patrimonio de Colpuertos en liquidación. La actividad comercial de esta empresa se encuentra extinguida y, de otra parte, sus funciones administrativas fueron suprimidas en virtud del nuevo marco

regulatorio o resignadas a otras entidades... Las normas demandadas forman parte del estatuto de puertos marítimos que introduce un nuevo marco normativo para la actividad portuaria. La ley reserva al Estado su dirección, pero deja un amplio margen de libertad, dentro de ciertas condiciones y bajo ciertas formas, a las sociedades portuarias, constituidas con capital público, privado o mixto, para participar en un clima de sana concurrencia en la creación, mantenimiento y funcionamiento continuo y eficiente de los puertos. De otro lado, se ordena la liquidación de Colpuertos, empresa que en buena parte detentaba una situación monopólica y cuya ineficiencia y deterioro financiero, incompatibles con las exigencias de la modernización y el crecimiento del comercio, obligaron a modificar el régimen legal".

ARTICULO 34°. Organización de sociedades portuarias regionales. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente á las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones necesarias, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos y fluviales de acceso a los terminales y obras de canalización y de defensa, y las realizará antes de aportarlas a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

Parágrafo. El canal navegable del Río Magdalena en el Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias seguirán siendo construidas, conservadas y mantenidas, con recursos del Gobierno Nacional.

Conc. [Dec. 1050/68 Art. 8](#); [Dec. 3130/68 Art. 1](#); [Const. Política Art.150 num. 7](#); [Ley 1/91 Art. 5 num 5.20](#), [Art. 26](#), [Art. 29](#), [Art. 35](#) y [Art. 38](#); [Dec. 2910/91](#); [Res. 113/92](#); [Res. 033/93](#); [Res. 597/93](#); [Res. 502/95](#)

Regresar a [Dec. 825/93](#)

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2217. Sentencia de agosto 13 de 1993. Consejero ponente: Miguel González Rodríguez. Acción de nulidad contra la resolución No. 113 de 1992: "En primer término se debe dilucidar el aspecto relativo a la competencia de la Superintendencia General de Puertos para expedir la Resolución acusada..."

Sobre el particular expresó la Sala en providencia de 26 de marzo del presente año al resolver la solicitud de suspensión provisional, y ahora lo reitera, que del contenido de los artículos 5°. num. 5.2. de la Ley 01 de 1991, que define la concesión portuaria como el contrato administrativo en virtud del cual la Nación por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica en favor de la Nación y de los municipios o distritos donde operen los puertos; 38 *ibidem* que estatuye que 'El Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias que se creen para

utilizar los activos de puertos de Colombia...'; y 6o. de la misma ley que señala con calidad de concesionario únicamente a las sociedades portuarias regionales, se infiere, sin mayor esfuerzo, que la Superintendencia General de Puertos tiene competencia para definir los términos para el Otorgamiento de las concesiones portuarias y fijar las condiciones de las mismas. Y cuando el artículo 34 *ibídem* se refiere a la invitación pública que la Nación hará para participar en la constitución de tales Sociedades, debe entenderse que obviamente lo hace a través del organismo encargado de regular la actividad portuaria...

.....además, agrega la Sala, que la invitación a constituir sociedades portuarias regionales lleva incita la de participar en las concesiones, pues las sociedades portuarias tienen como finalidad, una vez constituidas, la de desarrollar la actividad portuaria y ésta sólo puede llevarse a cabo mediante concesiones portuarias".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2380. Sentencia del 15 de diciembre de 1993. Consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez. Acción de nulidad contra las Resoluciones Nos. 113 de 1992 y 033 de 1993: "La segunda censura consiste en que la invitación pública a los interesados en obtener concesiones portuarias, formulada en el artículo 12 de la Resolución No. 113 de 1992, modificado por el artículo 3o. de la resolución 33 de 1993, sólo podía provenir de la Nación, como lo dispone el artículo 34 de la Ley la. de 1991, pues las únicas que pueden solicitar dichas concesiones son las sociedades portuarias enunciadas en el artículo lo. del Decreto 2910 de 1991.

Mediante el artículo 34 de la Ley la. de 1991 se autorizó a la Nación para que invite públicamente a participar en la constitución de sociedades portuarias regionales a las entidades territoriales y a los empresarios privados. Pues bien, la Nación, como toda persona jurídica, obra a través de sus órganos, uno de los cuales es la Superintendencia General de Puertos, creada mediante el artículo 25 de la Ley la. de 1991. Las Superintendencias, es sabido, son organismos que cumplen algunas de las funciones que corresponden al Gobierno y las que les asigne la ley, dice el artículo 4o. del Decreto 1050 de 1968. Así la Superintendencia General de Puertos es el organismo encargado de regular la actividad portuaria, según lo establece el artículo 26, inciso primero de la citada Ley la.; y tiene entre sus funciones todas aquellas relacionadas con dicha actividad que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con la mencionada ley, según lo dispone su artículo 27, num. 27.16, al igual que el artículo 29 del Decreto Ley 2681 de 1991.

En estas condiciones, cuando en el artículo 34 de la Ley 01 de 1991 se dispone que la Nación invitaría públicamente a participar en la constitución de Sociedades Portuarias, sin establecer expresa y concretamente cuál autoridad debía de cumplir esa función, es claro que la atribuyó a la Superintendencia General de Puertos, órgano de la Nación

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2232. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero ponente. Libardo Rodríguez Rodríguez. Acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1.992: "Se esgrime en esta censura que el Superintendente General de Puertos se atribuyó, al expedir la resolución acusada, la potestad reglamentaria que es privativa del Presidente de la República conforme al artículo 189-11 de la Carta Política. Al respecto la Sala considera que debe distinguirse entre la potestad reglamentaria en estricto sentido y la facultad de dictar normas generales, de la cual pueden estar investidas, por disposición legal, diversas autoridades. En efecto, una cosa es la potestad de reglamentar la ley, cuando ello es necesario para que esta sea cumplida, cometido

que corresponde al Presidente de la República por disposición expresa del artículo 189-11 de la Carta y que no requiere texto legal que lo autorice o reitere, y otra, muy diferente, son las competencias legalmente atribuidas a determinadas autoridades en el caso *sub Lite*, al Superintendente General de Puertos- para que cumplan o ejecuten determinadas funciones, y que pueden traducirse en actos de carácter general...

La definición de los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de la Empresa Puertos de Colombia, que es a lo que se contrae la resolución acusada, no es el ejercicio del poder reglamentario respecto del artículo 38 de la Ley 1a. de 1991, disposición esta que se invoca junto con el artículo 34 *ibídem* como fundamento de su expedición, para hacer posible su cumplimiento mismo por la Superintendencia General de Puertos, o sea, el ejercicio de una función que le fue atribuida por aquella norma legal...

Finalmente, el hecho de que el Presidente de la República hubiese dictado antes normas sobre la materia, no significa en modo alguno que la Superintendencia General de Puertos tuviese que inhibirse del cumplimiento de la función conferida a través de los artículos 34 y 38 de la Ley 01 de 1991.

Por lo mismo tampoco puede afirmarse, como lo pretende el actor, que la resolución demandada viole el artículo 84 de la Carta, que prohíbe a las autoridades establecer o exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho o una actividad cuando éstos hayan sido reglamentados de manera general, pues de acuerdo con lo expresado la resolución demandada hace parte de esa reglamentación en sentido genérico".

ARTICULO 35°. Asunción de pasivos de Puertos de Colombia; aportes de Puertos de Colombia a las sociedades portuarias regionales. La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutoríen a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Al establecer las tarifas que pueden cobrar las sociedades portuarias oficiales por el uso de su infraestructura, se considerará la necesidad de cubrir con ellas, al menos parcialmente, los pasivos a los que se refiere este artículo.

Autorízase a las entidades públicas para condonar las deudas que tenga con ellas la empresa Puertos de Colombia por todo concepto.

La empresa Puertos de Colombia podrá aportar a las sociedades portuarias regionales de que trata el artículo 34 todos los bienes inmuebles que posea en los municipios o distritos respectivos, y los derechos y bienes muebles que se consideren necesarios, el aporte se hará en nombre de la Nación y para beneficio de ella, como reciprocidad por la asunción de pasivos de que trata el inciso primero de este artículo. Las sociedades portuarias respetarán los derechos adquiridos por los terceros en los bienes que así se les aportan.

El producto de las ventas de las acciones en las sociedades portuarias que haga la Nación se destinará preferentemente al pago de los pasivos de Puertos de Colombia que ella asume en virtud de esta ley.

Conc. [Ley 01/91 Art. 33, Art. 37; Dec 36/92](#)

Regresar a [Ley 01/91 Art. 5 num 5.18, num 5.21, Art. 33, Art. 34, Art. 38; Res 113/92, Dec 36/92 Art.2, Art 3, Art 11.](#)

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2217. Sentencia de agosto 13 de 1993. Consejero ponente: Miguel González Rodríguez. Acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992: "...De lo anterior se colige que la concesión portuaria bien puede recaer sobre las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para que sobre ellos se construya y opere un puerto, según lo normado en el artículo 5o. num. 5.2 de la Ley 01 de 1991, así como sobre los activos de la empresa Puertos de Colombia en liquidación, entendiéndose por éstos los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de las sociedades portuarias regionales, es decir, para que éstas puedan desarrollar la actividad portuaria a que alude el artículo 5º. num. 5.1 ibídem".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 15 de diciembre de 1993, expediente No. 2232, acción de nulidad contra la Resolución No. 113 de 1992, indicó: "En primer lugar, ya se ha demostrado anteriormente que la Superintendencia General de Puertos si tiene competencia para dar en concesión los activos de la empresa Puertos de Colombia, en liquidación...".

ARTICULO 36º. Protección del empleo. Durante el proceso de liquidación de la empresa Puertos de Colombia se creará una Comisión de Promoción de Empleo que hará acuerdos con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Corporación Financiera Popular para capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos, para asesorarlos en la búsqueda de empleo, y para facilitarles la asesoría y los recursos financieros para que ellos puedan formar, silo desean, sociedades o empresas de operadores portuarios.

El liquidador de Puertos de Colombia, siguiendo las pautas que cree la Comisión de Promoción de Empleo, indemnizará a los trabajadores oficiales cuyos cargos se supriman de conformidad con las normas vigentes; pero podrá ofrecer a aquellos cuya colaboración sea especialmente útil, la opción de vincularse a un cargo específico, en las condiciones laborales propias de éste.

Conc. Const. Política Art. 60

Regresar a [Ley 01/91 Art. 33; Dec. 36/92](#)

ARTICULO 37º. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

37.1. Crear un fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos 35 y36 de esta ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y su relaciones laborales. Los recursos del fondo provendrán

de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso quinto del artículo 35, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título;

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36 de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

Conc. [Dec. 2910/91](#); [Dec. 36/92 Art 3](#) y [Art 11](#).

Regresar a [Ley 01/91 Art. 33](#), [Art. 35](#), [Art. 38](#)

CAPITULO VIII

REGIMEN DE TRANSICION

ARTICULO 38°. Concesiones portuarias relativas a instalaciones de la empresa Puertos de Colombia. El Gobierno Nacional por conducto de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento de la concesión respectiva.

Conc. [Ley 01/91 Art. 5](#), [Art. 33](#), [Art. 34](#), [Art. 35](#), [Art. 37 num 37.2](#); [Dec. 2910/91](#); [Res. 113/92](#); [Res. 189/92](#); [Res. 033/93](#); [Res. 252/93](#); [Res.363/93](#); [Res. 597/93](#); [Res. 882/93](#); [Res. 995/93](#); [Res. 1084/93](#); [Res. 1143/93](#); [Res. 1377/93](#).

Jurisprudencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2380. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez: "De otra parte la Sala Considera que si bien, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 01 de 1991, las sociedades portuarias que se constituyan son las únicas que puedan solicitar y ser titulares de concesiones portuarias, ello no significa que los artículos 12 de la resolución No. 113 de 1992 y 3 de la resolución No. 33 de 1993 incurran en transgresión de normas superiores invocadas en este cargo, pues al invitar en ellos ... a los interesados en obtener una concesión portuaria... debe entenderse que sus destinatarios son, exclusivamente, las sociedades portuarias regionales...

... La Sala considera que dicho cargo no está llamado a prosperar, por las mismas razones expresadas en el análisis de la segunda acusación formulada en el primer cargo y, adicionalmente, por cuanto de conformidad con los mandatos de los artículos 5-2 y 38 de la Ley 01 de 1991, como se definió por esta Sección en la referida sentencia de 13 de agosto de 1993, la Superintendencia General de Puertos tiene competencia para definir los términos para otorgar las concesiones portuarias y fijar las condiciones de las mismas. Además cuando el artículo 34 de la citada Ley 01 de 1991 se refiere a la invitación pública que la Nación hará para participar en la constitución de las sociedades portuarias, debe entenderse que, obviamente, lo hace a través del organismo encargado de regular la actividad portuaria. En el mismo sentido

también es oportuno señalar que el artículo 1 del Decreto 2681 de 1991 preceptúa que la Superintendencia General de Puertos está encargada de cumplir las funciones que le asigna la Ley 01 de 1991".

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2332. Sentencia de diciembre 15 de 1993. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez: "Pues bien, la Nación, como toda persona jurídica, obra a través de sus órganos, uno de los cuales es la Superintendencia General de Puertos, creada mediante el artículo 25 de la Ley 01 de 1991. Las superintendencias, es sabido, son organismos que cumplen algunas de las funciones que corresponden al Gobierno y las que les asigne la ley, dice el artículo 4 del decreto 1050 de 1968.... Es que, precisa reiterarlo, las superintendencias son organismos que cumplen funciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa las que les asigna la ley, según claros términos del citado artículo 4 del decreto 1050 de 1968.

... Como quedó claramente señalado en el examen del primer cargo, la Ley atribuyó una competencia a la Superintendencia General de Puertos, y de conformidad con el artículo 123 de la Constitución los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en ella, en la ley y en el reglamento, de tal manera que al definir la resolución 113, acusada, los términos en que se otorgan las concesiones a las sociedades portuarias que utilizarían los activos de Puertos de Colombia, la citada Superintendencia está cumpliendo el mandato de la ley...

... Se acusa al artículo 1 de la resolución 113 de 1992 de infringir diversas normas de la Ley 1 de 1991 porque ésta no autoriza a la Superintendencia General de Puertos para otorgar en concesión los activos de Puertos de Colombia en liquidación, sino para que tales bienes sean vendidos o aportados a las sociedades portuarias regionales, y para la utilización temporal de playas y bajamares de las zonas marítimas adyacentes a ellas, como forma de concesión portuaria. Como este cargo es fundamentalmente igual a uno de los analizados en la sentencia del 13 de agosto de 1993, ya citada, la Sala se remite a lo expresado en esa ocasión en los siguientes términos... De lo anterior se colige que la concesión portuaria bien puede recaer sobre las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para que sobre ellos se construya y opere un puerto, según lo normado en el artículo 5 num. 5.2 de la Ley 1 de 1991, así como sobre los activos de la empresa Puertos de Colombia en liquidación, entendiéndose por éstos los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de las sociedades portuarias regionales, es decir, para que éstas puedan desarrollar la actividad portuaria a que alude el artículo 5, num. 5.1 *ibídem*...

... Se colige de lo anterior que los bienes a los que se refieren las normas presuntamente infringidas son sólo los que no se vendan o aporten a una sociedad portuaria regional, para que sean administrados por el Fondo de Pasivo Social de Colpuertos, una vez recibidos de esta Empresa o de la Nación, pero sólo para efectos de atender obligaciones de carácter laboral de Colpuertos y atender el pago de la deuda interna y externa...

... El artículo 38 de la Ley 1 de 1991 que es diáfano al facultar a la Superintendencia General de Puertos para definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias a las sociedades que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia..., y dentro de tal facultad lógicamente se encuentra comprendida la de establecer garantías y nada impide que puedan ser las mismas que se exijan en cualquier clase de contrato administrativo, pues para ello la ley no ha hecho ninguna restricción...

... Como el mutuo acuerdo previsto en el artículo acusado está referido a la prórroga de la concesión, ello no resulta violatorio de las normas citadas por el actor por cuanto el posible acuerdo de prórroga no exonera del cumplimiento de las previsiones legales y, obviamente, el mismo acuerdo está supeditado de hecho a que el concesionario acepte las condiciones que, dentro del marco de la ley, imponga el Gobierno...

... Y si como ha quedado demostrado a través de estos considerandos, es a la Superintendencia General de Puertos a quien compete no sólo expedir la resolución la que conste el otorgamiento de la concesión portuaria (art. 38 de la citada Ley 1), sino celebrar el contrato administrativo al que se refiere el artículo 5, num. 5.2 *ibídem*, y al que se ha hecho referencia en otros cargos ya analizados, resulta apenas natural y lógico que sea ella quien debe autorizar la eventual cesión del referido contrato...

... Se deduce de lo anterior que las inversiones que corresponden a la Nación son para las obras que deben realizarse en donde funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, antes de que éstos sean entregados en concesión a las sociedades portuarias regionales, distintas por consiguiente a las inversiones para mantenimiento que deben correr por cuenta, lógicamente, de éstas una vez reciban en la dicha calidad los puertos. Como también son distintas de las inversiones para expansión de los mencionados puertos, que corresponden, desde luego, a estas mismas sociedades, ya que tal expansión ha de hacerse una vez otorgada la concesión y acorde con los planes que presente el Gobierno cada dos años y apruebe el CONPES, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 1 de 1991... En este orden de ideas, la creación del fondo que se contempla en el inciso segundo de la disposición acusada (artículo 8 resolución 113 de 1992), no viola el artículo 34 citado pues corresponde esa determinación a una forma de cumplir la Superintendencia con la función de definir los términos para el otorgamiento de las concesiones portuarias".

ARTICULO 39º. Puertos, muelles privados, y otras instalaciones existentes. Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta ley hubieren recibido autorización bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinada a facilitar el cargue o descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la empresa Puertos de Colombia seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogándose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente ley.

Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviere usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviere usando para el cargue o descargue para naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embarcaderos de que trata esta ley.

Conc. Const. Política Art. 58; Ley 01/91 Art. 5 num 2 y num 7, Art. 7, Art. 17, Art. 26, Art. 27 num 27.13, num 27.14, Art. 33, Art. 41, Art. 42; Dec 2681/91 Art 3 Art 4 num 7, num 24, num 25, num 26, num 27, num 28; Dec. 2688/93 Art. 1; Dec. 838/92 Cap. III; Res 022/93; Res. 723/93 y Res. 139/95.

Jurisprudencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 2554. Sentencia de marzo 4 de 1994. Consejero ponente: Yesid Rojas Serrano. "... lo que ciertamente resulta claro es que la Superintendencia General de Puertos se encontraba facultada para regular sobre los sistemas de pago a que estaban sujetas las personas que habían recibido antes de la promulgación de la Ley 01 de 1991 cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones destinadas en forma mediata o inmediata al cargue e descargue de naves... en la resolución 22/93 en manera alguna se cambiaron los sujetos que antes de la vigencia de la Ley 1 de 1991 habían recibido autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue y descargue de naves, pues son ellos mismos los que seguirán ejerciendo los derechos que poseían...

... En suma, los sujetos pasivos de la aludida contraprestación, así como los hechos objeto de ésta, no son únicamente los que el actor señala sino también las personas públicas y privadas que habían recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar, con la finalidad expresada en el artículo 39 de la Ley 1 de 1991, con lo cual concuerda el artículo 1 de la resolución acusada...

... La Sala comparte el criterio de la defensa en el sentido de que la reglamentación que le corresponde expedir a la Superintendencia General de Puertos debía versar, como en efecto versa, sobre todas las autorizaciones obtenidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1 de 1991, pues no otra interpretación cabe del claro texto del artículo 39 de la Ley 1 de 1991, que además en su inciso final deja establecida con amplitud la función pública que se le asigna a la Superintendencia.

... No es cierto, pues, que los sujetos pasivos de la contraprestación sean únicamente quienes se beneficien del contrato típico de concesión portuaria, ya que la Ley 1 de 1991 extiende la contraprestación económica a favor del Estado (la Nación, distritos y municipios portuarios), a quienes con anterioridad a ella estaban igualmente autorizados, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y utilizar temporalmente las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos para efectos portuarios, lo que implica que alguno de tales beneficios tenía anteriormente carácter gratuito, esta condición desapareció por efectos de la ley para convertirse en oneroso mediante la aplicación de la tarifa correspondiente, en compensación por los servicios portuarios...

... En lo que respecta a 'derechos adquiridos' que alega el demandante, debe tenerse bien en cuenta que lo que la Ley 1 de 1991 dice dentro del régimen de transición de la legislación anterior a la nueva, es que aquellos titulares de autorizaciones obtenidas antes de la promulgación de dicha ley seguirán ejerciendo los derechos que poseen entendiéndose que dichos derechos subsisten en la medida que no sean contrarios a la Constitución y la ley. De manera, pues, que ninguna persona puede aducir frente a la nueva legislación derechos adquiridos, a no ser que sólo se exija que se respete el término de la autorización, que no se le obligue al administrado a presentar una nueva solicitud de autorización ni a transformarse en sociedad portuaria mientras mantenga las condiciones que le otorgó la autorización, pues si pretende modificarla deberá ajustarse a la nueva reglamentación, según lo previene el inciso final del artículo 39 de la Ley 01 de 1991...

... Se sostiene, con justa razón, por la defensa del acto acusado, que no se puede pensar legítimamente en que los titulares de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 01, puedan gozar de la subsistencia de gratuidad frente a un beneficio

portuario, si fue que éste alguna vez existió, porque ello equivaldría a establecer un principio de desigualdad jurídica, proscrito en el artículo 13 del nuevo ordenamiento (Constitución Nacional)...

... La Ley 01 de 1991 no contempla específicamente en ninguna de sus disposiciones la exigencia de obtener autorización expresa y escrita para realizar el fondeo por parte de personas que con anterioridad a dicha ley hubiesen obtenido tal autorización; sin embargo, el mismo artículo 3 de dicha Ley establece que "Corresponde al Superintendente General de Puertos y de conformidad con esta ley, definir las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materias tales como... servicio a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves, períodos de permanencia; tiempo de uso de servicios..., y las demás que han estado sujetas a la empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley...

... De lo cual se desprende, teniendo en cuenta por supuesto, como atrás, en el examen del cargo precedente quedó establecido, que el fondeo hace parte de la actividad portuaria por ser un elemento que integra al concepto de 'operación y administración de puertos', que es legalmente procedente, con fundamento en el pretranscrito artículo 3 de la Ley 1 de 1991, siempre y cuando la referida exigencia no entrañe el desconocimiento del derecho que posean las personas a las que se refiere la norma acusada, en cuanto al fondeo propiamente dicho, sino simplemente traduzca el acomodamiento a las condiciones técnicas de operación de los puertos, que previene la citada Ley la...".

Jurisprudencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente No. 7112. Sentencia de agosto 25 de 1995. Consejero Ponente: Guillermo Chahin Lizcano... "Analizando las normas referidas encuentra la Sala que ya Superintendencia General de Puertos sí tenía facultad para ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de la ley cualquier clase de autorización; además estatuye que para que estas personas puedan seguir ejerciendo los derechos que posean deben cumplirlas de acuerdo con los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen tarifario previsto en la ley...

Finalmente y respecto a la tarifa por el uso del fondeadero, y por el cargue y descargue de la mercancía en fondeo, también censurados por el actor, la Corporación en la sentencia del 4 de marzo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Yesid Rojas Serrano. Actor: Hugo Palacios Mejía...

Así las cosas, la actividad de fondeo es parte de la actividad portuaria y genera en consecuencia tarifas y autorizaciones...".

[Regresar a Ley 1/91 Art. 7.](#)

ARTICULO 40°. Contratos en trámite. Autorízase a la empresa Puertos de Colombia a continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciados antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos.

Si los contratos no alcanzaren a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la empresa, o si quedare un litigio pendiente, se acordará con el contratista, y se dispondrá lo necesario para

que la Nación, o una sociedad portuaria oficial, sustituyen a (sic) Puertos de Colombia en sus derechos y obligaciones.

[Regresar a Ley 1/91 Art. 33](#)

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 41°. Sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente, prohibirse que un determinado usuario de los puertos los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 (sic 27.9) del artículo 28 (sic 27) de esta ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.

[Conc. Const. Política Art. 29; Dec. 1002/93 y Res. 085/95.](#)

[Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.9, num 5.20, Art. 18, Art. 21, Art. 39; Dec 2681/91 Art 4 y Art 6; Dec. 708/92; Res 772/94.](#)

ARTICULO 42°. Procedimientos administrativos. En la medida en que esta ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.

Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente.

[Regresar a Ley 1/91 Art. 5 num 5.9, num 5.20, Art. 39](#)

ARTICULO 43°. Permisos de construcción de vivienda. Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

[Conc. Const. Política Art. 63](#)

ARTICULO 44°. Puertos del Ministerio de Defensa. No están sujetos a esta ley, salvo en lo que aquí se dispone, la construcción y operación de los puertos del Ministerio de Defensa. Sin embargo, su construcción y las condiciones de su operación deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con los "Planes de Expansión Portuaria" de que trata esta ley. Salvo por razones excepcionales de orden público, en esos puertos no se podrán prestar a particulares, o a entidades públicas que no estén adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, los servicios comerciales que pueden prestar los puertos privados.

Regresar a [Ley 1/91 Art. 5 num 16](#)

ARTICULO 45°. Puertos fluviales. Los puertos fluviales sobre los cuales Puertos de Colombia tiene propiedad o ejerce funciones públicas se regirán por esta ley; todos los demás aspectos relacionados con puertos fluviales seguirán rigiéndose por las normas vigentes, o las que las complementen o reformen.

Conc. [Ley 1/91 Art. 5 num 13](#), [Art. 26](#), [Art. 33](#); [Dec. 838/92](#); [Dec. 2171/92](#); [Ley 99/93](#); [Ley 105/93](#).

ARTICULO 46°. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 25 y 37, el Gobierno Nacional estará asesorado por tres Senadores y tres Representantes pertenecientes a las Comisiones Terceras del Senado y de la Cámara, designados por los miembros directivos de las respectivas comisiones.

ARTICULO 47°. Derogatorias. Deróganse la [ley 154 de 1959](#), el [Decreto 1174 de 1980](#) y [Decreto 2465 de 1981](#); el numeral 7 del artículo 3 y los numerales 23 y 25 del artículo 5 del [decreto 2324 de 1984](#), y todas las normas contrarias a la presente ley.

Parágrafo transitorio. Las funciones desarrolladas por Puertos de Colombia de conformidad con los decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981, que por esta ley se derogan, continuarán prestándose en la forma allí prevista hasta tanto las sociedades portuarias contempladas en el artículo 34 asuman la dirección, administración y operación de dichos puertos.

Regresar a [Ley 1/91 Art. 33](#)

ARTÍCULO 48°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE,

Dada en Bogotá, D.E., a los 10 días del mes de enero de 1991.

(Sancionada el 10 de enero de 1991).

Diario Oficial 39.626, 11 de enero de 1991

El Presidente de la República,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ